



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo angelica.m@reincar.com.co Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **21/02/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** en contra de **YANETH TORCOROMA BAYONA LOBO**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica de la entidad demandante, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aunado a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023

2.3.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien funge como parte demandante, carece de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 del C.G.P., esto en razón a que la acción de cobro es ejercida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial; sin embargo esta entidad no comprueba la legítima tenencia que ejerce sobre el título valor objeto de cobro, dado que en el pagaré No.913857152510, aunque aparece un endoso, del mismo no se acredita la facultad de quien firma como endosante, para actuar como tal, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 663 del código de comercio."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los siguientes puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda:

- *"2.1 Frente al primer requerimiento, manifiesto al despacho que, si bien es cierto que la Ley 2213 del 2022 en su Art. 5 otorgó la posibilidad de conferir los poderes utilizando los medios tecnológicos, también es cierto que la ley no derogó las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que el poder allegado es contenedor de los requisitos del Art. 73 de la Ley 1564 del 2012, siendo este conferido con presentación personal ante la notaría 21 del círculo de Bogotá D.C."*

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce unas situaciones fácticas no aplicables en el caso en estudio y que contraría sin justificación las siguientes consideraciones:

Para más precisión (respecto de lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022), cabe aclarar que el poder aportado es un mensaje de datos y por lo tanto para la autenticidad del mismo se requiere la formalidad señalada en la norma en cita. La



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

decisión anterior tiene fundamento adicional en lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en un caso similar en el cual se señaló¹:

Repárese en que, para que el mensaje de datos se entienda suscrito o firmado por quien dice ser su autor, es necesario, como ya se analizó, que (ii) se haya utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que el mensaje cuenta con su aprobación y que ese método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Y que para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Ninguno de estos aspectos se cumple en el caso concreto, tal como lo consideró el A quo, pues lo que se anexó con la demanda, fue la copia de un poder especial, conferido ante Notario, cuya verificación en línea no es posible, porque fue emitido con sello y firma y no posee código de verificación ante la superintendencia de notariado y registro.

Providencia que en apartes más adelante también indica:

Respecto de la primera garantía, de que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales señaló a pie de página que “esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.”

Y respecto de la segunda, que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados aclaro, también a pie de página que, “Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato”.

Lo que hizo el Decreto 806 de 2020, fue simplificar el trámite, omitiendo el requisito de firma digital para las personas naturales o no comerciantes e imponiendo un rito diferente para el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, — dentro de las cuales se encuentra la sociedad demandante—, al indicar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Que el poder deba ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, implica, de cara a los requisitos que debe contener un mensaje de datos, que, proviniendo del correo electrónico del inscrito en el registro mercantil, de antemano, se fije un parámetro de autenticidad del mensaje, pues no cabría duda de que proviene del iniciador. Ello da aplicación, precisamente al artículo 7 de la ley 527 de 1999, pues por virtud de disposición legislativa, se establece un método que permite identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.

Ahora, esa autenticidad, no puede predicarse de la copia de un poder conferido ante Notario, que no permita su verificación en línea ante la superintendencia de Notariado y registro, luego si el demandante opta por presentar la copia, en esos términos, no podría garantizar la autenticidad, pues recuérdese que memorial o documento poder, no solo debe estar suscrito por quien lo confiere, sino que debe ser presentado en documento.

¹ Auto interlocutorio de segunda instancia. 26/02/2021. Radicado 68001-40-03-021-2020-00404-01



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 13/06/2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, el requisito del envío del poder de representación especial, desde la cuenta electrónica de la entidad demandante; que no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer al presentar una demanda, cuando es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o poderdante.

Por lo tanto, es claro, que el actor omitió dar cumplimiento al requisito contenido en el artículo 5 de la ley 2213 del 13/06/2022, dado que no se allega la remisión del poder otorgado por la entidad demandante, desde la cuenta de correo de esta.

- De lo señalado en el numeral 2.3 del auto inadmisorio, se observa que la parte actora para enmendar las falencias enrostradas, manifiesta lo siguiente:

"2.2 Frente al segundo y tercer requerimiento, indico al despacho que la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, fue la endosante del título valor en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (COOPENSIONADOS) quien es ahora tenedora legítima del pagaré, por lo que allego el certificado de existencia y representación de legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, en donde se acredita que la señora LILIANA ARANGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.428.949, obra como representante legal y que, esta a su vez confirió poder especial en la fecha 31 de julio del 2020 a la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.424.467, para suscribir los endosos objetos de compra de cartera."

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma el defecto precisado en la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que no se arrimó anexo alguno, que constate las facultades de quien firma como endosante del titular del título valor que se pretende ejecutar con la presente demanda, por tanto, no se considerara enmendado lo requerido, dado que la escritura pública o el certificado pertinente solicitado, es necesario para corroborar las facultades de quien firma como endosante, para cumplir con lo exigido en el artículo 663 del C. del Co.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **21/02/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15155b1fc080f66cf431709acb5fb15bae7ebcd5cbcd23344e0218498bf64648**

Documento generado en 28/03/2023 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>